

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 117.

Mientras se forma la Guardia civil de que trata el Real decreto de 28 de Marzo último inserto en el Boletín oficial n.º 46, he dispuesto se establezca una partida de seguridad pública compuesta de veinte hombres con un sargento y dos cabos para que recorran los puntos de esta provincia en donde mas interese su presencia con el fin de perseguir los malhechores y asegurar mas y mas la tranquilidad de los pueblos; y para que tenga efecto lo dispuesto debiendo componerse dicha partida de licenciados del Ejército si es posible, los que deseen tener entrada en ella, presentarán á la mayor brevedad sus solicitudes con los documentos que acrediten sus servicios, y vendrán habilitados del arma los que la tubieren útil para derempeñar el que deben prestar en caso de ser admitidos, teniendo entendido que la retribucion será la de cinco rs. diarios á cada uno de los individuos, cinco y medio á los Cabos, y seis al Sargento: y que se tendrán presentes sus servicios para cuanto haya lugar: todo lo que harán publicar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para los efectos correspondientes.—Albacete 20 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 118.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos actuales recibir la cuenta que los que han cesado deben

rendir en todo el presente mes, y remitirla con su dictamen y censura en todo el de Mayo proximo, encargado á los mismos que no olviden este deber, y que lo dejen cumplido en el termino espresado sin dar lugar á que transcurra sin verificarlo, por que en este caso les exigiré la mas estrecha responsabilidad.—Albacete 20 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 119.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos no se esponen al público los Boletines oficiales y que por esta razon carecen de publicidad las ordenes que por medio de los mismos se comunican; y teniendo todos los vecinos de dichos pueblos igual derecho á enterarse de las publicaciones que se hagan en el citado periodico por que todos contribuyen para su adquisicion, prevengo á VV. que en lo sucesivo no dejen de fijarlos en el sitio acostumbrado, y que lo faciliten á todo el que lo pidiere para leerlo en la sala ó local donde esté la Secretaria de Ayuntamiento, teniendo entendido que los que faltaren á este deber serán castigados con severidad.—Albacete 20 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Variado el personal de la Secretaria de esta Diputacion, y deseando la misma que los pueblos experimenten el posible alivio en la derrama de las cantidades con que deben contribuir para los gastos de aquella, en el presente año; ha decretado,

con fecha 16 del que rige la formación de su presupuesto en estos términos.

2

PRESUPUESTO.		Rs.	Mrs.
Por el sueldo del Secretario.		42000	
Por el de un Oficial 1.º		7000	
Por el de otro 2.º		6000	
Por el de otro 3.º		6000	
Por el de un escribiente 1.º		3300	
Por el de otro 2.º		2500	
Por el de otro 3.º		2500	
Por el de un portero.		3000	
Por el de un Ayudante id.		2200	
Por el Arquiter del edificio que no es del Estado.		3140	
Para gastos de Secretaría.		7000	
Para id. imprevistos.		4500	
TOTAL.		58140	
Se vajan por repartidos demás en 1843.	402	44	
Quedan.		58007	20
Se aumentan por premio al depositario al respecto del 1½ p ^o	870	4	
Liquida cantidad repartible.		58877	24

—Casas de Lazaro.	866	540	22
+ Cotillas.	462	481	24
—Casas Ibañez.	1858	725	»
+ Carcelen.	1451	570	26
+ Casas de ves.	1740	684	46
—Cenizate.	647	254	46
+ Casas de Juan Nuñez.	593	255	9
—Elche de la Siera.	2863	1127	4
+ Fuente Alamo.	1169	459	29
+ Ferez.	986	587	29
+ Fuente Albillá.	917	560	24
—Fuen Santa.	1520	519	9
—Gineta.	2492	980	40
+ Galosalbo.	166	65	9
+ Hellin.	7446	2929	5
+ Higuera.	2152	858	25
+ Yeste.	5265	2070	11
+ Jorquera.	4829	719	46
+ Letur.	1654	650	21
+ Liotor.	1635	650	8
+ Lezuza.	4772	697	2
+ Motilleja.	630	253	25
+ Masegoso.	1269	499	6
+ Madrigueras.	2086	820	19
—Molinicos.	434	478	49
+ Monte-alegre.	2260	889	4
+ Madora.	941	570	5
—Minaya.	1686	665	7
—Munera.	4810	712	»
+ Montalvos.	293	415	8
+ Navas de Jorquera.	745	280	46
+ Nerpio.	2934	1134	5
+ Ossa de Montiel.	571	445	51
+ Oya-gonzalo.	985	586	22
+ Ootur.	4223	481	50
+ Pozo-hondo.	1992	783	21
—Pozuelo.	2481	973	53
—Paterna.	1145	449	20
+ Povedilla.	583	430	21
+ Petrola.	820	522	49
+ Peñas de San Pedro.	4151	1623	4
+ Pozo-Lorente.	567	444	40
+ Roda.	4292	1688	43
+ Riopar.	894	551	22
+ Robledo.	705	277	41
—Recueja.	574	225	26
+ Socobos.	4458	563	22
+ Salobre, y Reolid.	790	310	23
+ Tarazona.	5833	1511	48
+ Tovarra.	5079	1997	32
+ Vianos.	1682	661	22
+ Villapalacios.	753	288	44
—Viveros.	743	293	2
+ Villatoya.	439	62	47
—Villaverde.	446	475	44
+ Villa de Vés.	1020	401	8
—Villamalea.	1279	503	3

La cual con arreglo del número de almas que resulta de los estados que últimamente tienen remitidos las municipalidades de esta provincia, se distribuye en la forma siguiente.

PUEBLOS.	N.º de almas.	Rs. vn.	Mrs.
+ Albacete.	12105	4764	30
—Almansa.	6278	2469	21
+ Alcaráz y sus Aldeas.	5930	2332	25
+ Alpera.	2253	886	9
—Avua.	1198	471	8
+ Alborea.	1263	496	24
+ Alcalá del Jucar.	2432	967	17
+ Agramon.	204	80	8
+ Albatana.	635	249	26
+ Abengibre.	712	280	3
+ Alatoz.	4075	422	29
+ Bogarra.	1600	629	14
+ Barrax.	1785	702	6
—Bonillo.	839	330	»
+ Balazote.	5068	1206	30
—Ballestero.	4031	405	48
+ Bien-servida.	940	369	26
+ Bonete.	948	372	51
+ Caudete.	934	367	43
+ Corral-rubio.	5021	1973	5
+ Chinchilla.	773	304	2
	4870	1946	25

Valdeganga. +	917	560	24
Villalgordo del Júcar. +	1191	468	16
Totales.	449946	58989	25

La cantidad presupuesta asciende á	58877	24
Sobrante para el siguiente.	111	55

Y no existiendo en tesorería fondos algunos para subvenir á las sagradas y perentorias obligaciones que tiene sobre sí esta corporación; se hace indispensable que todos los Ayuntamientos satisfagan en el término de quince días, la mitad por lo menos de las cuotas que les han sido señaladas, haciéndolo del resto á la mayor brevedad posible.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Albacete 20 de Abril de 1844.—E. P.—José Matas Belmar.—P. A. D. L. D.—Ramon Peral.—Secretario.—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas con fecha 3 del actual me dirige la siguiente circular.
 »Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Marzo anterior la Real orden siguiente:

A consecuencia de una bien meditada exposicion de la Junta consultiva de Aranceles, en la que demuestra su inteligencia, laboriosidad y celo por el mejor servicio, la Reina, siempre solícita y deseosa de proporcionar á los pueblos sujetos á su dominio todas las ventajas de que sean susceptibles sus bien entendidos intereses, en lical orden comunicada al Superintendente Subdelegado de Hacienda en las Islas Filipinas con esta misma fecha se ha servido aprobar entre otras, y mandar que desde luego se pongan en observancia, las disposiciones siguientes: 1.^o Todo buque ó buques de propiedad española con bandera nacional que salga con frutos y efectos de nuestra produccion desde los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes con direccion á los de Manila, puedan desde el cabo de Buena Esperanza inclusive entrar y negociar en todos los puertos y mercados conocidos y situados desde dicho Cabo hasta los de China, India y demas regiones de Asia. 2.^o Los frutos y efectos de propiedad española y salida directa de la Peninsula é Islas adyacentes que no puedan venderse en dichos puertos, pagarán á su entrada en Manila los derechos establecidos á la navegacion y propiedad directa. 3.^o Los frutos y efectos extranjeros que por resultado de sus negociaciones en los referidos puertos se introduzcan en

5 Manila para consumo ó tránsito, satisfarán los derechos de estrangeria con el beneficio que corresponde á la bandera propia. 4.^o A los buques de propiedad española con bandera nacional que carguen en el puerto de Manila de frutos y efectos de produccion de las Islas con destino á los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes, se les habilita hasta el Cabo de Buena Esperanza para hacer las navegaciones que tengan por convenientes á sus intereses en todos los puertos que señala el artículo 4.^o 5.^o Tendrán las mismas ventajas que se establecen en el artículo 2.^o para Manila los frutos y efectos que desde allí conduzcan nuestros buques como produccion de las Islas á su entrada y adeudo en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes. Igualmente se observará en ellos con los frutos y efectos extranjeros que conduzcan, lo que se determina en el artículo 3.^o para los de Manila. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos que se expresan; dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del comercio. Albacete 15 de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Regueaa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General del 4.^o Distrito con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 3 del mes anterior me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio militar lo siguiente.—Hé dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia promovida por D.^a Ildefonsa Sanchez de Ocaña Viuda del teniente coronel graduado D. Lorenzo Jadraque capitán que fue de Milicias provinciales retirado, en solicitud de que se comprenda en los beneficios del decreto de 8 de Setiembre de 1841 y puedan por este medio sus viudas obtener á los del Monte Pio militar, á los oficiales de Milicias que como su citado Esposo hubiesen obtenido el caracter de Infanteria en sus empleos de Milicias, aunque se hallasen retirados al pararse la revista de Julio de 1840. Enterada de lo espuesto como igualmente de cuanto con este motivo han informado el Inspector General de Milicias, esa Junta de Gobierno y el tribunal supremo de Guerra y Marina; tenien-

do presente la Real orden circular de 12 de Junio del año ultimo por la cual se declaró conmutado en grado de infanteria el carácter de la misma arma adquirido conforme á las ordenes dictadas en la ultima guerra por los oficiales de Milicias en sus grados y empleos de este instituto: conformandose S. M. con el parecer del referido supremo tribunal que adopta en su acordada de 12 de Febrero ultimo el de esa Junta de Gobierno en la suya de 20 de Nobiembre anterior se há dignado declarar, que en virtud dela precitada Real orden tienen derecho á los beneficios del monte Pio Militar las viudas, haerfanas y Madres viudas de los Gefes y oficiales de los cuerpos de Milicias Provinciales que antes de terminarse la ultima guerra se retiraron con el caracter de Infanteria en su empleo ó grado de capitanes de Milicias; como igualmente las de los que hubiesen continuado en el servicio con el mismo caracter en aquel empleo y grado bajo las mismas reglas y condiciones prescritas en el reglamento para los del Egercito. Y concurriendo estas en la espresada D.^a Hdefonsa Sanchez-Ocaña, cuyo matrimonio con el citado D. Lorenzo Jadraque se efectuo previa la competente Real licencia siendo capitan de Milicias con caracter de Infanteria, se há dignado S. M. concederla de conformidad con lo propuesto por esa Junta y el referido tribunal la pension de mil seiscientos sesenta rs. vellon anuales que sobre los fondos de dicho establecimiento le corresponden como respectiva al empleo de capitan con el sueldo de los tres mil nuevecientos sesenta que por retiro disfrutaba su citado esposo; y cuyo abono se le hará en la tesoreria de rentas de Valladolid, mientras permanezca viuda, desde el dia 23, de Setiembre de 1840 que fue el siguiente inmediato al del fallecimiento de su consorte; con deducion por cuartas partes de la misma de las dos pagas de tocas importantes seiscientos sesenta rs. vellon que por Real orden de 15 de abril de 1841. le fueron concedidas. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el boletin oficial de la Provincia para su circulacion. Y con el propio objeto se inserta en el de esta Provincia. = Albacete 17, de Abril de 1844. = El Brigadier Comandante General. = Antonio Buil.

Derechos que deben pagar.
 Pesos.
 céntimos.

P

- 491. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores, hasta de una vara. vara. 1 00
- 492. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido. id. 0 20

NOTA. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

T

- 493. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara. vara. 0 12
- 494. Idem labrados, adamascados, cruzados, ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara. id. 0 15

NOTA. Los tejidos comprendidos en esta clasificacion, cuando tubieren alguna mezcla de algodón, pagarán ademas de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

(Se continuará.)